Santiago, tres de septiembre de dos mil veintiséis.

Al escrito folio N° 21: estese a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N°35.719-2025, caratulados "Raúl Esteban Henríquez Mora y otro con I. Municipalidad de Concepción", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la Municipalidad demandada, así como del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Dicho fallo rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada y confirmó la sentencia apelada de treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción, con declaración de que se aumenta el monto de la indemnización que la demandada deberá pagar a los actores, fijándose ésta en la suma de $80.000.000 para cada uno, por concepto de daño moral.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la Municipalidad de Concepción.

Segundo: Que la demandada funda su arbitrio de nulidad formal en la causal prevista en el artículo 768 N°9, en relación con el artículo 795 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a

DSXLCWWTJCW

cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad".

Sostiene que dicha causal se configura a propósito del informe pericial emitido por el médico cirujano don Darío Benavente Aldea, quien, pese a haber sido designado como perito para ambas partes, solo se pronunció sobre los puntos sometidos por la demandante, omitiendo completamente aquellos planteados por la demandada. En particular, denuncia que el perito no abordó lo relativo a la imprevisibilidad, ni a la fuerza mayor o caso fortuito del cuadro médico que culminó con el fallecimiento de la paciente.

Añade que, aun cuando esta omisión fue oportunamente alegada en el recurso de casación en la forma deducido ante la Corte de Apelaciones, la sentencia impugnada se limitó a reproducir lo resuelto por el tribunal de primera instancia, sin hacerse cargo de la denuncia formulada.

Finalmente, afirma que tal omisión constituye la falta de una diligencia probatoria esencial, lo que le habría generado indefensión, pues despoja de sustento su defensa basada precisamente en la fuerza mayor y en la imprevisibilidad del cuadro clínico.

Tercero: Que, desde ya, es posible advertir que los fundamentos en que la demandada hace consistir el vicio formal previsto en el N°9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil no satisfacen los presupuestos de procedencia de dicha causal, por cuanto para que esta se configure, como señala su texto, es menester que se

DSXLCWWTJCW

hubiere omitido algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. Sin embargo, por un lado, no se denuncia la omisión de ningún trámite que reúna esas características; y, por el otro, tampoco el recurrente denuncia que se haya omitido otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. El reproche que se formula es que el perito designado por ambas partes solo se habría pronunciado sobre los puntos sometidos por la demandante, omitiendo los planteados por la recurrente, lo que no configura la causal en comento, existiendo en los artículos 409 y siguientes del Código adjetivo civil las herramientas procesales disponibles para impugnar un informe pericial, mecanismos que la parte pudo ejercer oportunamente, lo que no hizo, y que, por lo tanto, excluyen la configuración del vicio formal denunciado.

Cuarto: Que, asimismo, la Municipalidad demandada denuncia la infracción del artículo 768 N°5, en relación con el artículo 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que el fallo impugnado no ponderó la prueba testimonial de carácter experta presentada por la demandada, vulnerando los artículos 160 y 170 N°4 del mismo cuerpo legal, al omitir la valoración de dichos elementos probatorios conforme al mérito del proceso.

Agrega que la sentencia también vulnera los artículos 170 N°3, 4 y 5, por cuanto no desarrolla

DSXLCWWTJCW

razonamiento alguno destinado a aceptar o rechazar sus alegaciones y defensas, limitándose a efectuar remisiones genéricas a la sentencia de primera instancia, al punto de omitir el análisis de determinadas alegaciones formuladas por la recurrente.

Finalmente, sostiene que la sentencia impugnada confirma las tachas acogidas por el tribunal de primera instancia respecto de los testigos médicos que atendieron a la paciente, fundadas en la eventual existencia de una acción de repetición del prestador en contra de los funcionarios médicos —conforme al artículo 18 de la Ley N°18.575— en caso de configurarse una condena por mala praxis. Afirma que tal razonamiento es errado, pues la tacha exige la existencia de un interés cierto y patrimonial, lo que, a su juicio, no concurre en la especie.

Quinto: Que, en cuanto a la causal invocada en el arbitrio de nulidad formal, que se configura cuando la sentencia carece de los fundamentos fácticos o jurídicos que la sustentan, esto es, cuando no desarrolla los razonamientos que conducen a la decisión adoptada ni contiene la fundamentación normativa que la explica, deberá igualmente desestimarse ya que de los antecedentes aparece que la judicatura de base enumeró, analizó y ponderó extensamente la prueba rendida, para concluir que se configuraba la falta de servicio y que procedía la indemnización de perjuicios, por lo que los sentenciadores dieron cumplimiento a la exigencia legal de motivación, aun cuando sus conclusiones no sean

DSXLCWWTJCW

compartidas por quien recurre, pero esto último no permite configurar la causal de nulidad que se invoca, lo que conduce a desestimar este capítulo del arbitrio en examen.

Sexto: Que, finalmente, en lo relativo al capítulo del recurso referido a la admisión de las tachas, el arbitrio resulta inadmisible, por cuanto dicha decisión no constituye una sentencia definitiva ni una interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, careciendo, por ende, de la naturaleza jurídica que habilita su impugnación por la vía intentada.

Séptimo: Que, por lo razonado en los acápites precedentes, no se encuentran acreditados los supuestos de las causales de nulidad denunciadas, razón por la cual el presente arbitrio no puede prosperar y debe ser declarado inadmisible.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por la Municipalidad de Concepción.

Octavo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la Municipalidad demandada denuncia la infracción de los artículos 160 y 425 del Código de Procedimiento Civil; 45, 2414 y 2329 del Código Civil; 41 de la Ley N°19.966; 38 de la Constitución Política de la República; 123 de la Ley N°18.695; y del artículo 10 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales.

Afirma que la sentencia omite una valoración integral de la prueba, limitándose a ratificar por remisión lo resuelto por el tribunal de primera

DSXLCWWTJCW

instancia, sin efectuar un análisis crítico de los elementos de convicción presentados por la defensa. Tal proceder —afirma— impide una debida fundamentación y vulnera las reglas de motivación racional del fallo contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, transgrediendo además el principio de inexcusabilidad.

Añade que el fallo realiza una errónea interpretación de los artículos 38 de la Constitución Política, 123 de la Ley N°18.695 y 2414 y 2329 del Código Civil. Sostiene que la sentencia presume, sin base legal suficiente, la existencia de una falta de servicio, atribuyendo a la Municipalidad una suerte de responsabilidad objetiva, al no analizar los elementos de culpabilidad exigidos por la normativa. A su juicio, el informe pericial contiene antecedentes que excluyen o, al menos morigeran, el quantum indemnizatorio, señalando que "Es de conocimiento médico que este tipo de fístula es de rara incidencia y baja prevalencia para su grupo etario, que se caracteriza además por ser asintomática en hasta un 60% de los casos y con una mortalidad de hasta un 50% cuando presenta signos de complicación, habiendo recibido incluso atención médica oportuna y adecuada".

Sostiene que tales elementos no fueron ponderados ni por el tribunal de primera instancia ni por la Corte de Apelaciones.

Alega también que la sentencia omitió aplicar el artículo 45 del Código Civil, relativo a la fuerza mayor o caso fortuito, así como el artículo 41 de la Ley

DSXLCWWTJCW

N°19.966, reiterando que la pericia rendida en autos contenía antecedentes relevantes sobre la imprevisibilidad del cuadro clínico.

Refiere, además, que los sentenciadores no consideraron las limitaciones materiales y funcionales propias de un centro de salud familiar, evaluando la actuación del personal como si se tratara de un establecimiento hospitalario de alta complejidad, con lo cual —afirma— se infringe la institucionalidad jurídica aplicable a dichos prestadores.

Finalmente, sostiene que la sentencia vulnera el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil al ponderar la pericia, pues habría omitido pasajes relevantes del informe relativos a los porcentajes de mortalidad independiente de la praxis y a la frecuencia de cuadros asintomáticos.

Noveno: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, el recurrente sostiene que, de haberse aplicado correctamente la ley, la sentencia de primer grado habría sido revocada y la demanda por falta de servicio rechazada.

Décimo: Que, la sentencia de primera instancia, confirmada en alzada, estableció que doña Ingrid Hernández Arias concurrió al CESFAM Tucapel de Concepción los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2016, siendo atendida en cada una de esas oportunidades, sin que en ninguna de ellas se diagnosticara el cuadro clínico que finalmente derivó en su fallecimiento el día 30 de

DSXLCWWTJCW

septiembre del mismo año. En efecto, el fallo dejó por establecido, que el CESFAM incurrió en errores en la categorización de urgencia, en el diagnóstico, en el tratamiento, en la indicación de exámenes y en la derivación, estableciendo que la función pública funcionó mal o indebidamente.

Consignó, además, que la propia demandada, al contestar, reconoció que la estructura administrativa de la Atención Primaria de Salud está diseñada para prestaciones de baja complejidad y que no contaba —al menos a la época de los hechos— con los medios necesarios, lo que lejos de excluir o morigerar la falta de servicio, confirma que, ante una paciente que concurre tres días seguidos con síntomas agravados, era indispensable realizar exámenes adicionales o derivarla oportunamente.

Descartó, la concurrencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, por cuanto tales figuras requieren una causa enteramente ajena a la voluntad del agente, lo que no se verifica cuando el daño deriva de un actuar negligente e imputable, sin que concurriera tampoco el requisito de imprevisibilidad, pues una actuación más rigurosa en exámenes y derivación habría permitido detectar antes el cuadro clínico. Del mismo modo, se descartó la concurrencia de múltiples causas ajenas que pudieran haber influido en el daño, al no aportar la demandada prueba alguna que permitiera establecer que las enfermedades previas de la paciente tuvieron incidencia en su fallecimiento.

DSXLCWWTJCW

Estableció que no hubo exposición imprudente de la víctima, pues la conducta de la paciente —concurrir tres días seguidos a solicitar atención— descarta cualquier hipótesis de tolerancia pasiva frente a los síntomas.

Finalmente, la sentencia asentó, que -de no haber incurrido la demandada en las omisiones constatadas, y considerando que el fallecimiento ocurrió dos días después de la última atención en el CESFAM- la negligente atención prestada incidió en el deceso, al retardar el diagnóstico más certero que se obtuvo recién en el Hospital Regional, disminuyendo las posibilidades de tratamiento oportuno.

Undécimo: Que, de la lectura del recurso, se desprende que este contiene errores insalvables en su formulación desde que no se denuncia la infracción de alguna de aquellas normas denominadas reguladoras de la prueba, único modo que habría permitido modificar los presupuestos fácticos que se tuvieron por establecidos y que fueron señalados en el considerando que precede.

La única denuncia que se hace en materia de valoración probatoria corresponde a la del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, precepto que sólo indica a los jueces los parámetros que han de observar cuando aprecien la prueba de peritos y estos parámetros son los de las reglas de la sana crítica. Así, entonces, la norma que se denuncia como infringida no es una disposición de aquellas que gobiernan la prueba de un modo imperativo, en el sentido que recurrentemente viene señalando esta Corte que se entienden vulneradas las

DSXLCWWTJCW

denominadas reglas o normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna una ponderación determinada de carácter obligatoria o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Así las cosas, lo que fluye del recurso es la disconformidad de la parte recurrente con el resultado del proceso de ponderación y valoración de la prueba efectuado por los jueces del fondo, ejercicio que condujo a acoger la acción por falta de servicio, desde que lo que se ataca por esta vía en examen corresponde propiamente a la actividad consistente en la determinación y establecimiento de dichos hechos en forma impropia.

Duodécimo: Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que, en tales condiciones, esto es, sin que se invoque ni demuestre la infracción de leyes reguladoras de la prueba, los hechos asentados resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza.

Décimo tercero: Que, como consecuencia de lo anterior, la vulneración de las normas de fondo que se señalan en los capítulos 2, 3 y 4 del recurso, las cuales se alegan como una consecuencia de la errónea actividad

DSXLCWWTJCW

de apreciación y ponderación de la prueba que permitió dar por establecido los hechos intangibles en los términos enunciados, significa que no pueden tener cabida los errores de derecho de fondo que se enuncian, porque parten de supuestos fácticos diversos de los fijados en el fallo.

Décimo cuarto: Que, por las consideraciones desarrolladas, este Tribunal, en uso de la facultad contemplada en el artículo 782, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, desestimará el presente recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento.

III.- En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante:

Décimo quinto: Que, en su recurso de nulidad sustancial, la demandante denuncia la infracción de los artículos 1712, 2314 y 2329 del Código Civil, así como del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, alegando que la sentencia recurrida no concedió la indemnización por el daño sufrido por la víctima directa, al estimar que no se habría rendido prueba idónea para acreditarlo.

Sostiene que ello resulta improcedente, puesto que se acompañó una cantidad significativa de documentos, los cuales fueron considerados para la elaboración del informe pericial evacuado en autos y que, además, permitieron al tribunal tener por probada la falta de servicio.

DSXLCWWTJCW

Décimo sexto: Que, en relación con el arbitrio en examen, la sentencia impugnada precisa que no existe en autos prueba idónea rendida por los demandantes destinada a acreditar los hechos que fundamentan su pretensión relativa al daño sufrido por la víctima directa.

Se añade en el fallo que el daño que los actores califican como "directo", en el contexto de lo ocurrido a su cónyuge y madre, corresponde en realidad al daño propio que ellos mismos invocan. Por lo mismo, no pueden pretender que se les indemnice el perjuicio sufrido por la víctima directa sin haber acreditado los presupuestos fácticos de dicha acción, tal como se señala en la sentencia apelada.

Décimo séptimo: Que, de igual manera como se concluyó al analizar el recurso de nulidad sustancial formulado por la demandada, los artículos denunciados no constituyen normas reguladoras de la prueba que permitan revisar la actividad de valoración y asentamiento de los hechos, puesto que el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil no impone a los jueces la obligación de asignar un valor predeterminado al dictamen pericial; mientras que el artículo 1712 del Código Civil, referido a las presunciones judiciales, sólo establece las clases de estas y dispone que su configuración y fuerza probatoria queda supeditado a criterios de gravedad, precisión y concordancia, cuya ponderación queda entregada a la apreciación de los magistrados de las instancias.

DSXLCWWTJCW

Décimo octavo: Que, acorde con lo expuesto, la casación de fondo intentada por la demandante también se construye en abierta contradicción con los hechos establecidos en el proceso, pretendiendo sustituirlos por otros. Ello, porque —tal como se indicó— los jueces del fondo concluyeron que el daño directo alegado no fue debidamente acreditado, de modo que las alegaciones formuladas se alzan más bien como un desacuerdo con la conclusión alcanzada por los sentenciadores.

Décimo noveno: Que, por lo expresado en las reflexiones que anteceden, resulta que este recurso no puede prosperar y debe ser desestimado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada y **se rechazan** los recursos de casación en el fondo interpuestos por esta última y por la demandante, en contra de la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Gonzalo Ruz L.

Rol N°35.719-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista

DSXLCWWTJCW

y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sr. Matus por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 03/09/2026 12:56:16

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 03/09/2026 12:56:17

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/09/2026 12:56:18

DSXLCWWTJCW

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DSXLCWWTJCW